



**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Medida cautelar previa al proceso de sucesión intestada –Causante- Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00111-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la secuestre, la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, rindió el informe de la gestión que se le exigió en autos, se incorporará al expediente el informe para el conocimiento de los interesados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión intestada del causante, Leonardo Eliecer Pérez Caballero, se encuentra en trámite en este juzgado, bajo el radicado 2021-00175-00, de conformidad con el principio de economía procesal, y conforme al art 480 del CGP., se ordenará que la presente solicitud de medidas cautelares previas que se encuentra tramitando el despacho, se incorpore a dicho proceso, para que se tramiten dentro del mismo, toda vez que se busca una misma finalidad y deben tramitarse conjuntamente.

Por otra parte, la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, informa que de conformidad con la labor desempeñada en el cargo, la DIAN se encuentra exigiéndole presentar la documentación sobre los herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se lleva en este despacho, por lo que, por no encontrar reparo alguno, se accederá a brindarle dicha información por secretaría, toda vez que la información solicitada es para la labor encomendada como secuestre y administrador de los bienes del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente el informe rendido por la secuestre, Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, para el conocimiento de los interesados en el sucesorio del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero.
2. Incorporar a la sucesión intestada con Rad. 2021-00175-00, del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero, la solicitud de medidas cautelares, para que se tramite conjuntamente en ese proceso.
3. Por secretaría, suminístrese la información requerida por la auxiliar de la justicia, Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, de conformidad con lo solicitado por la DIAN. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ec323702ba34f369515af86b1c5b0eabf0752eaef993a9de3ee0b31ca25ec7

Documento generado en 25/01/2022 03:46:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ordinaria laboral – Antonio José Lozano Vergara, contra Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Radicado No. 2021-00138-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la demandada Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El señor Antonio José Lozano Vergara, presentó, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., demanda que llegó a este juzgado, por el impedimento de la jueza Promiscuo del Circuito de esta localidad, impedimento que fue aceptado por nuestro superior funcional, y se nos asignó la competencia.

Se admite la demanda a través de providencia de fecha 12 de octubre de 2021, ordenando notificar la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, y al literal A del art. 41 del CPTSS.

El día 02 de noviembre de 2021, la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, fundamentando su inconformidad en el numeral 8° del art. 133 del CGP., al considerar que existe una indebida notificación de la demanda, por no haberse practicado en legal forma.

Considera el incidentante que la parte demandante notificó personalmente de la demanda a su representada en una dirección diferente a la que aparece en el registro mercantil de la demandada, es decir, que realizó la notificación personal en la dirección que aparece en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, de la oficina comercial de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., en Planeta Rica, siendo que lo correcto era enviar la notificación a la dirección del domicilio principal de la demandada, que se encuentra en la ciudad de Bogotá. Debido a ello, solicita se declare la nulidad de lo actuado, incluso desde el auto admisorio de la demanda.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, que se pronunció indicando que se tuviera por contestada la demanda. Además, que la nulidad deprecada se entendía superada, ya que la misma se superó con la contestación de la demanda, la cual fue debidamente radicada por la parte demandada en el despacho, y que le fue remitida por correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si efectivamente se configura la nulidad establecida en el núm. 8° del art. 133 del CGP., propuesta por el abogado de la demandada.

TESIS DEL JUZGADO

No prosperará la nulidad pedida. En efecto, de conformidad con el núm. 4° del art. 136 del CGP., las nulidades se consideran saneadas cuando, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el debido proceso. Ciertamente, en este caso, si bien es cierto la parte demandante no aportó constancia de la notificación personal realizada a la demandada, se observa que ésta conoce del proceso, ejerciendo, además, su derecho a la defensa, pues contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, es decir, que con el hecho de haber contestado la demanda, quedó saneada la posible irregularidad alegada, por lo que habrá de negarse. De hecho, no se vulneró el debido proceso.

ARGUMENTACIÓN DEL JUZGADO PARA SUSTENTAR LA TESIS

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al art. 138 del Código General del Proceso; el artículo 35 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son los siguientes:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el caso sub examine, la demandada, Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., está legitimada para impetrar la nulidad, en razón a que no es esa entidad la que dio lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada fue aportada con la demanda.

Sumado a lo anterior, la solicitud de nulidad contiene la causal de nulidad alegada, y los hechos que la fundamentan.

De tal manera que, satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal alegada.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las indeterminadas.

Según lo que dispone el artículo 41 del CPTSS., a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el núm. 4° del art 136 del C.G.P., señala: "*Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa*".

Ahora bien, evidentemente la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, indicó que la notificación personal que se le hizo de la demanda fue indebida, ya que fue realizada en una dirección que no es la que aparece en el certificado mercantil, donde la persona jurídica de derecho privado tiene registrado como dirección para recibir notificaciones judiciales, sino que se realizó la notificación personal en la dirección que aparece en registro mercantil de Planeta Rica, es decir, la notificación no se hizo en la dirección principal.

Ciertamente en la demanda se tuvo como dirección para la notificación de la demandada, la calle 20 No 8-20, frente al parque Simón Bolívar en este municipio, la cual aparece en el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda; y, la demandada indica que, la dirección para notificación judicial de esa entidad es la Ac 72 No. 80C – 17, de la ciudad de Bogotá Zn Centro. Sin embargo, pese a que no se tiene en la demanda la constancia de notificación personal, pues ni el demandante, ni su apoderado la allegaron; la parte demandada en su solicitud de nulidad, aportó la constancia del recibido de la demanda, en la que le están notificando de la misma, y se puede constatar que efectivamente la notificación personal fue enviada a la dirección señalada de este municipio, y que, a su vez, fue recibida por la demandada.

En ese contexto, si bien es cierto la parte demandante no notifica a la demandada en la dirección donde tiene el domicilio principal de la demandada, sí lo hace en una sucursal, lo cual es totalmente válido, por ser una sucursal de la entidad demandada, y porque el acto de notificación cumplió con su finalidad. Además, conforme al núm. 4° del art. 136 del CGP., la demandada saneo cualquier vicio que se pudo presentar durante el trámite de la notificación, pues allegó, dentro del término legal, contestación a la demanda, en la que se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito, es decir, ejerciendo su derecho a la defensa.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, no le asiste razón al apoderado de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., para solicitar la nulidad por indebida notificación, pues como se pudo establecer, la demanda fue notificada, tan es así que la demandada ejerció su derecho a la defensa, en debida forma y oportunamente.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 365 del CGP., se condenará en costas a la accionada. Se ordenará su liquidación por secretaría. Se fijarán las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la nulidad alegada por la demandada Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
2. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. Fijar como agencias en derecho el valor de \$1.016.000.
3. Téngase al abogado Oscar Ramiro Sarmiento Patiño, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3ee68aa42b97f48a8cdd06a3cdfb22306a46bfc679284f5bd6bd3b49ce2121

Documento generado en 25/01/2022 03:46:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Nelly Carmela Montes Martínez, contra Jorge Enrique Montes Villalba, y otros, y herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yánez. Radicado No. 2021-00193-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada, a través de abogado, por la señora Nelly Carmela Montes Martínez, domiciliada en Planeta Rica, en contra de los señores Carlos Alberto, Jorge Enrique, Carmen Rocío, Carmelo Segundo, Germán del Cristo, Dairo Rafael, Luz Marina, Yhon Jairo, Clara Luz y Gilberto Ramiro Montes Villalba, domiciliados en Planeta Rica, Barranquilla y Montelíbano, en su calidad de herederos del finado Carmelo José Montes Yánez, y los herederos indeterminados de éste. y la señora Carmen Sofía Villalba de Montes, domiciliada en Planeta Rica, en su calidad de cónyuge supérstite del finado Carmelo José Montes Yánez.
2. Correr traslado en legal forma a los demandados por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerzan su derecho a la defensa.
3. Decretase el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yánez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
4. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberá someterse la señora Nelly Carmela Montes Martínez, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001. Comuníquese.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Carmelo José Montes Yánez, que reposan en el cementerio Jardines de la Esperanza de

este municipio. se ordena la exhumación de su cadáver. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por secretaría, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se les comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes deberán prestar toda su colaboración para la realización de la toma de muestras, y deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

5. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
6. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2731db19afb444d22f167ad9297695b0e2df30a2cde27264c176d6c8810f486b

Documento generado en 25/01/2022 04:06:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**